



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218724000036**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

*“DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN LOS INFORMES DE RESULTADOS QUE ESTAN PUBLICADAS EN LA PAGINA DE LA ASEY EN EL LINK [WWW.ASEY.GOB.MX/WEB/INFORMES-DE-RESULTADOS/](http://WWW.ASEY.GOB.MX/WEB/INFORMES-DE-RESULTADOS/) DE LAS CUENTAS PUBLICAS 2019, 2020, 2021 Y 2022 DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN, INFORME CUALES FUERON TURNADAS AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMO PRESUNTAS FALTAS NO GRAVES DE ALGÚN SERVIDOR PUBLICO DE ESTE AYUNTAMIENTO, E INFORME LAS ACCIONES EFECTUADAS POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, CON LAS DOCUMENTALES QUE LO ACREDITE, LO ANTERIOR ESCANEADO POR FAVOR.*

*...” (sic)*

**SEGUNDO.** El día dieciséis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de la Contraloría Municipal a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual manifestó sustancialmente, lo siguiente:

*“...HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA ENTREGA EN UN CD LAS COPIAS ESCANEADAS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2019 Y 2021 CON SU RESPECTIVA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, HACIENDO MENCIÓN QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN MIS ARCHIVOS GENERALES Y EN MI BASE DE DATOS DE LOS OFICIOS RECIBIDOS NO SE EN CONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LOS PRAS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA 2020 Y 2022.*

...”

**TERCERO.** En fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

***“INFORMACIÓN INCOMPLETA, ASÍ COMO TAMPOCO ENTREGO LAS INVESTIGACIONES DERIVADAS DE LOS PRAS...” (sic)***

**CUARTO.** Por auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000036, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual manera, en misma fecha se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente el acuerdo previamente señalado.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/378/2024, de fecha veintiuno de junio del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones y proporcionó información complementaria a la parte solicitante a través del correo electrónico en fecha veintiuno de junio del año que acontece, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del citado acuerdo; en ese sentido, se determinó la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 344/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**NOVENO.** En fecha diecinueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual manera, en misma fecha se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente el acuerdo previamente señalado.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de trámite de fecha veintidós de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de agosto del propio año, se ordenó la ampliación del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

plazo, por lo que, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, remitiera a este Órgano Garante la información contenida en el disco compacto al que hace mención en el oficio número CONT/1222/2024 de fecha quince de mayo del año en curso, respecto de las copias escaneadas de las cuentas públicas de los años 2019 y 2021, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio marcado con el número UTP/395/2024 y el diverso UTP/396/2024 ambos de fecha veintisiete del propio mes y año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha trece de junio del año en cita; del estudio efectuado a las documentales remitidas, se determina que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO TERCERO.** En fecha tres de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO SEGUNDO.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218724000036 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*“DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN LOS INFORMES DE RESULTADOS QUE ESTAN PUBLICADAS EN LA PAGINA DE LA ASEY EN EL LINK [WWW.ASEY.GOB.MX/WEB/INFORMES-DE-RESULTADOS/](http://WWW.ASEY.GOB.MX/WEB/INFORMES-DE-RESULTADOS/) DE LAS CUENTAS PUBLICAS 2019, 2020, 2021 Y 2022 DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN, INFORME CUALES FUERON TURNADAS AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMO PRESUNTAS FALTAS NO GRAVES DE ALGÚN SERVIDOR PUBLICO DE ESTE AYUNTAMIENTO, E INFORME LAS ACCIONES EFECTUADAS POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, CON LAS DOCUMENTALES QUE LO ACREDITE, LO ANTERIOR ESCANEADO POR FAVOR.*

*...” (sic)*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218724000036, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

*“...*

***ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.***

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...”

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, señala:

**“ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.**

...

**ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

*SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.*

...

*ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:*

...

*V. DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA, MISMA QUE TENDRÁ A SU CARGO LA SIGUIENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA:*

*A) SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA FINANCIERA Y DE OBRA PÚBLICA.*

...

*ARTÍCULO 65. LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA ESTARÁ A CARGO DE UN CONTRALOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:*

...

*VIII. DICTAMINAR, APROBAR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES Y SOLVENTAR REQUERIDAS A LAS MISMAS, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE AUDITORÍA INTERNA QUE SE PRACTIQUEN, ASÍ COMO EN SU CASO, AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE SEÑALE EL PRESIDENTE MUNICIPAL;*

...

*XV. CONOCER E INVESTIGAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DAR SEGUIMIENTO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEYES SEÑALEN, ASÍ COMO CONSIGNAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS HECHOS QUE AMERITEN SER TRATADOS ANTE TRIBUNALES, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;*

...

*XXI. REVISAR LOS DICTÁMENES DE LA CUENTA PÚBLICA Y SU CONTENIDO A PLENA SATISFACCIÓN DE LAS NORMAS DE CONTROL VIGENTES EN EL MUNICIPIO;*

...



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

*XXXII. ELABORAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y DE RESPONSABILIDADES QUE RESULTEN DE LAS VISITAS, INSPECCIONES, ANÁLISIS, EVALUACIONES, REVISIONES Y AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y EN SU CASO TURNARLAS A LA COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE;*

...

*XXXV. EFECTUAR EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL Y EL DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE SEÑALE EL PRESIDENTE MUNICIPAL;*

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al **Ayuntamiento**, en la especie, el **Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán**, las ejercerá originariamente el **Cabildo**.
- Que el **Ayuntamiento de progreso, Yucatán**, tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las **Unidades Administrativas** necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre las cuales se encuentra la **Contraloría Municipal**.
- Que compete a la **Contraloría Municipal**, las atribuciones y funciones relativas a: dictaminar, aprobar y exigir el cumplimiento de las observaciones y solventar requeridas a las mismas, derivadas de los procesos de auditoría interna que se practiquen, así como en su caso, aquellas que expresamente señale el Presidente Municipal; conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y dar seguimiento de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, así como consignar a las autoridades correspondientes los hechos que ameriten ser tratados ante tribunales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

del Estado de Yucatán; revisar los dictámenes de la cuenta pública y su contenido a plena satisfacción de las normas de control vigentes en el Municipio; elaborar las actas administrativas, los pliegos de observaciones y de responsabilidades que resulten de las visitas, inspecciones, análisis, evaluaciones, revisiones y auditorías practicadas a las diferentes unidades administrativas municipales y en su caso turnarlas a la coordinación de la función pública y prevención para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; y efectuar el seguimiento de las recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas por los órganos de control de la Cámara de Diputados Federal y el del Congreso del Estado, así como, en su caso, aquellas que expresamente señale el Presidente Municipal, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer la información solicitada, a saber:

*“DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN LOS INFORMES DE RESULTADOS QUE ESTAN PUBLICADAS EN LA PAGINA DE LA ASEY EN EL LINK [WWW.ASEY.GOB.MX/WEB/INFORMES-DE-RESULTADOS/](http://WWW.ASEY.GOB.MX/WEB/INFORMES-DE-RESULTADOS/) DE LAS CUENTAS PUBLICAS 2019, 2020, 2021 Y 2022 DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN, INFORME CUALES FUERON TURNADAS AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMO PRESUNTAS FALTAS NO GRAVES DE ALGÚN SERVIDOR PUBLICO DE ESTE AYUNTAMIENTO, E INFORME LAS ACCIONES EFECTUADAS POR EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, CON LAS DOCUMENTALES QUE LO ACREDITE, LO ANTERIOR ESCANEADO POR FAVOR.*

*...” (sic)*

Es la **Contraloría Municipal**, se dice lo anterior, pues tiene las siguientes facultades: dictaminar, aprobar y exigir el cumplimiento de las observaciones y solventar requeridas a las mismas, derivadas de los procesos de auditoría interna que se practiquen, así como en su caso, aquellas que expresamente señale el Presidente Municipal; conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y dar seguimiento de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, así como consignar a las autoridades correspondientes los hechos que ameriten ser tratados ante tribunales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; revisar los dictámenes de la cuenta pública y su contenido a plena satisfacción de las normas de control vigentes en el Municipio; elaborar las actas administrativas, los pliegos de observaciones y de responsabilidades que resulten de las visitas, inspecciones, análisis, evaluaciones, revisiones y auditorías practicadas a las diferentes unidades administrativas municipales y en su caso turnarlas a la coordinación de la función pública y prevención para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; y efectuar el seguimiento de las recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas por los órganos de control de la Cámara de Diputados Federal y el del Congreso del Estado, así como, en su caso, aquellas que expresamente señale el Presidente Municipal, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218724000036.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende que la Dirección de la Contraloría Municipal a través del oficio marcado con el número **CONT/1222/2024 de fecha quince de mayo del año en curso** señaló lo siguiente:

*“...HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA ENTREGA EN UN CD LAS COPIAS ESCANEADAS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2019 Y 2021 CON SU RESPECTIVA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, HACIENDO MENCIÓN QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN MIS ARCHIVOS GENERALES Y EN MI BASE DE DATOS DE LOS OFICIOS RECIBIDOS NO SE EN CONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LOS PRAS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA 2020 Y 2022.*

*...”*

De dicha respuesta se vislumbra que el Sujeto Obligado proporcionó información que a su juicio corresponde a los años 2019 y 2021, y declaró la inexistencia respecto a los años 2020 y 2022.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición por parte de la autoridad a la parte recurrente, se desprende que no resulta acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; se dice lo anterior, toda vez que la información puesta a disposición correspondiente a la cuenta pública de los años **2019 y 2021** no corresponden a lo peticionado, se dice lo anterior, ya que de la revisión efectuada a dicho CD, sólo se vislumbró la información que corresponde a las cuentas públicas de los periodos previamente citados, sin embargo, en ninguna parte de dicha información se advierte las investigaciones turnadas al órgano de control interno (es decir a la Dirección de la Contraloría Municipal) como presuntas faltas no graves de algún servidor público, ni las acciones que dicha área efectuó para la sustanciación de esas investigaciones y mucho menos adjuntó las documentales que acrediten las mismas; en ese sentido se desprende que el Sujeto Obligado realizó una interpretación errónea de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues si bien la parte recurrente hace mención de las cuentas públicas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, lo cierto es, que no peticiono dichas cuentas, sino las investigaciones realizadas por su órgano de control interno derivada de las observaciones que le fueran efectuadas en los informes de resultados publicadas en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY).

De igual manera, se advierte que la autoridad recurrida **declaró la inexistencia** respecto a las Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionadora (PRAS), referente a la cuenta pública de los **años 2020 y 2022**; declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado a través de la Sesión Extraordinaria número 79, celebrada en fecha diecisiete de mayo del año en curso.

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de los **años 2020 y 2022**, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en lo que respecta a la información que se solicita, instó a la **Dirección Contraloría Municipal**, área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la información de los **años 2020 y 2022**, precisando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no encontró se encontró información alguna sobre los PRAS referentes a la cuenta pública 2020 y 2022; declaración de inexistencia que no se encuentra fundada y motivada adecuadamente, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado a través de la Sesión Extraordinaria número 79, celebrada en fecha diecisiete de mayo del año en curso, confirmó dicha inexistencia, sin embargo únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos la inexistencia declarada, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial respecto a la información faltante respecto al año dos mil veinte, pues adjuntó el oficio marcado con el número **CONT/1227/2024 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, mediante el cual la **Dirección Contraloría Municipal**, por una parte proporcionó información respecto a la cuenta pública del año dos mil veinte, y anexó dos actas circunstanciadas una de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y otra de fecha once de enero de dos mil veintitrés, respecto a procedimientos que se iniciaron contra servidores públicos precedentes de las irregularidades de la fiscalización de la cuenta pública de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y por otra, continuo con la declaración de inexistencia de la información que corresponde al año dos mil veintidós.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que con ellas solo logró subsanar la parte que concierne a las acciones realizadas por la **Dirección de Contraloría Municipal** respecto de las observaciones efectuadas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY) respecto a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como las documentales que lo acrediten como lo son las actas de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y otra de fecha once de enero de dos mil veintitrés, respecto a procedimientos que se iniciaron contra servidores públicos precedentes de las irregularidades de la fiscalización de la cuenta pública de los años previamente mencionado.

No obstante lo anterior, sigue **incompleta la información proporcionada**, ya que **omitió** pronunciarse, y por ende, proporcionar la concerniente al año dos mil veintiuno, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Finalmente, respecto a la declaración de inexistencia del año dos mil veintidós, el área competente sigue declarando la misma sin la debida fundamentación y motivación y sin que se cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, que el Comité de Transparencia analice y tome las medidas necesarias para localizar dicha información; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

**Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

**SÉPTIMO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitida con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218724000036, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Contraloría Municipal**, a fin que:
  - a) realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a las investigaciones realizadas por su órgano de control interno derivada de las observaciones que le fueran efectuadas en los informes de resultados

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

publicadas en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY) respecto al año dos mil veintiuno, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **b)** en relación al año dos mil veintidós, funde y motive adecuadamente la inexistencia declarada y remítala al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218724000036.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**


**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 344/2024.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM